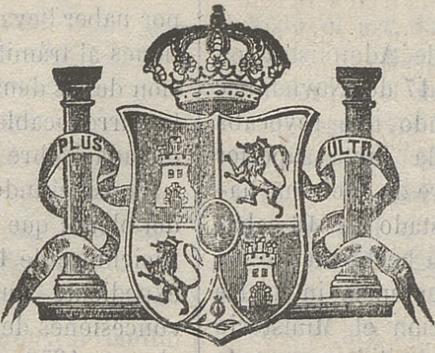


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 25 de Setiembre de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Setiembre de 1879.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Puerto-Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una como apelante mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, y de la otra el Doctor D. Diego Bahamonde, en representacion de don Bonosio Llenza, apelado, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de Puerto-Rico, á 17 de Noviembre de 1877, que revocó el acuerdo de la Junta superior de terrenos baldíos de aquella provincia de 16 de Diciembre de 1869, por el cual se declararon revertidas al Estado 16 caballerías de tierra que poseyó D. Andrés Bocuñano:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 26 de Noviembre de 1866 solicitó D. Vicente Martinez de la Junta superior de terrenos baldíos que se le concediesen 200 cuerdas en el barrio de Sabanahoyos, jurisdiccion de Manatí, cuyo Municipio informó favorablemente esta solicitud.

Que en dicha solicitud denunciaba el Martinez una detentacion de dicho terreno que atribuia á D. Andrés Bocuñano, sobre cuyo extremo pidió la Junta que informase la Municipalidad:

Que el Ayuntamiento de Manatí, de acuerdo con lo informado por el perito D. Francisco Sicardó, manifestó á la Junta que en el barrio de Sabanahoyos se habian concedido 500 cuerdas de baldío á Monserrate Polanco, Fernando Maldonado, á Avelino Rodriguez y á Anselmo Rivera, de las cuales se habia apropiado don Andrés Bocuñano, quedando un resto sin medir concedido á D. Eusebio de Santiago y un área cuestionada por un tal Montoyo:

Que la Junta acordó instruir á Martinez del informe del Ayuntamiento, y este manifestó que en 1836 y 1857 se habian concedido 14 caballerías de baldío á D. Andrés Crozas y á otras seis personas, las cuales vendieron estos terrenos á D. Juan Pons, de quien las adquirió Bocuñano: que en estos 25 años los terrenos habian permanecido incultos y se encontraban á la sazón en peor estado por haberse extraido de ellos las maderas; por lo cual, fundado en los artículos 1.º y 2.º de la circular del Gobierno superior de 25 de Abril de 1856, suplicó que se declarasen revertidas al Estado aquellas 14 caballerías, se tuviera por reiterada su anterior peticion y se le concedieran las 200 cuerdas que habia solicitado:

Que el Municipio de Manatí manifestó en su informe que era cierto cuanto exponia el peticionario, y la Junta superior de terrenos baldíos en 16 de Diciembre de 1869 acordó declarar revertidas al Estado las 14 caballerías de terrenos concedidos á D. Andrés Crozas, José Pascual,

Marcelino Bofarul, Juan Egozeui, José Viñals, Serafin Torrens y Vicente Rodriguez, y que Martinez presentase la mensura de las 200 cuerdas con los requisitos prevenidos:

Que esta resolucion se comunicó á Martinez en 8 de Enero de 1870, y en la misma fecha el Presidente de la Junta superior comisionó al Alcalde de Manatí para que diese cumplimiento á las prescripciones legales sobre deslinde, en virtud de las cuales fueron citados el concesionario y los colindantes para que concurriesen al sitio de la mensura, que se llevó á cabo el 15 de Julio de 1870, hallándose conformes los colindantes Monserrate, Polanco y Francisco Colmenero é ignorándose si lo estaba D. Félix Massó, administrador de los bienes de Bocuñano, que no concurrió al acto:

Que notificado Massó para que manifestase su conformidad con el deslinde y expusiera si además de las labores que se conocian con los nombres de Casa Grande y los Caños, propias de Bocuñano, existian otras que le pertenecieran puestas por él ó por alguno de los agraciados en 1855, dijo que no podia prestar su conformidad porque no era administrador de la herencia, y designó como tal administrador á D. Francisco Pizzini, vecino de Arecibo:

Que D. Francisco Pizzini, á quien se intentó notificar en 10 de Enero de 1871, con el objeto que á Massó expuso que no era tal administrador y que los bienes estaban ocupados por la Alcaldía mayor del distrito, en vista de lo cual y de haberse negado á recibir la notificacion Don Adolfo Balseiro, que expresó ser sólo curador *ad litem*, acordó la Junta en 5 de Noviembre de 1871 que se citara á los hermanos de Bocuñano por medio de los periódicos de la capital para que en el término de un mes comparecieran á prestar su conformidad á la mensura de que se ha hecho mérito, dirigiéndose los edictos á la Gaceta oficial en 23 del mismo mes de Noviembre:

Que en 30 de Enero de 1872 hizo constar el Alcalde de Manatí que habia trascurrido el término fijado en

los anuncios sin que ninguna persona se hubiera presentado á hacer reclamaciones y remitió el expediente á la Junta superior, la cual en 17 de Febrero acordó la expedicion del título, lo cual se ejecutó en la misma fecha:

Que en 24 de Julio de 1876 presentó D. Bonosio Llenza una instancia al Gobernador superior civil de la isla, exponiendo que por compras hechas por Bocuñano en 1861 á Don Juan Pons y D. José Viñals, que tambien las poseian á título de compra, habia adquirido 16 caballerías de terreno en el barrio de Sabanahoyos: que ocurrido su fallecimiento se inició la testamentaria en el Juzgado de Arecibo y puestos en administracion en manos de D. Francisco Pizzini, acudió este al Juzgado en y de Marzo de 1870 denunciando el hecho de que varios vecinos se habian introducido en la heredad de que se trata midiéndola, á pesar de las advertencias que se le hicieron: que el Juzgado en auto del mismo dia pidió informe á la Autoridad local de Manatí, el cual fué evacuado por esa Autoridad segun el exponente, falseando los hechos; por lo cual despues de refutar el informe del Alcalde y exponer la forma en que la finca llegó á su poder, solicitó que se declarasen nulos todos los títulos expedidos que hacen referencia á las 20 caballerías de terrenos relictos por Bocuñano, dándole la correspondiente posesion de ellas:

Que informando la Inspeccion de montes expuso, que aun cuando de los antecedentes tomados aparecia que se habian omitido en la reversion algunas formalidades de las prevenidas en la Real cédula de 14 de Enero de 1778, como en la misma se establece que las cuestiones de esta naturaleza deben someterse ante la Real Audiencia de Santo Domingo, disposicion que se halla confirmada por la Real orden de 9 de Enero de 1841, creia que debia acudirse á la jurisdiccion ordinaria á solicitar la revocacion pretendida:

Que despues de reclamados los expedientes de concesion de estos terrenos y el de reversion que queda extractado, solicitó de nuevo Don



Bonosio Llenza que se anulasen los títulos de propiedad de que se ha hecho mérito, se oyó al Negociado de Obras públicas, de conformidad con el cual acordó el Gobernador inhibirse del conocimiento de este asunto y que el exponente hiciera uso de su derecho donde viere convenirle:

Vistos los autos seguidos en primera instancia ante el Consejo de Administración de la isla de Puerto-Rico, de los cuales aparece:

Que D. Bonosio Llenza presentó demanda ante el Consejo de Administración de Puerto-Rico, solicitando en primer término se declarase corresponder este asunto á los Tribunales ordinarios, y en segundo que se declarase que no habian existido términos hábiles para privar de su propiedad á D. Andrés Bocuñano, á quien él representa, y que por lo tanto debía dejarse sin efecto el acuerdo de reversion dictado por la Junta superior de terrenos baldíos de Puerto-Rico, en los cuales estaban comprendidos los de su poderante:

Que se desistió por el demandante de que se declarase corresponder este negocio á los Tribunales ordinarios:

Que el Fiscal solicitó del Consejo de Administración que se confirmara la declaratoria de la Junta superior, absolviendo á la Administración de la demanda, fundado en que no se pudo adquirir verdadera propiedad en los terrenos sin haber cumplido las condiciones de la concesion y en que las nuevamente hechas despues de declarada la caducidad de las antiguas estaban ajustadas á las formalidades legales:

Que recibido el pleito á prueba, presentó el interesado copias de las escrituras de adquisicion por su causante Bocuñano de las 16 caballerías de terreno, de las de arrendamiento de aquellas mismas tierras, las denuncias presentadas por el Administrador Pizzini y del síndico Massó, de las instrucciones de algunos vecinos que pretendian hacerse cargo de los terrenos, relacion de las deudas y créditos de Bocuñano, entrega de sus bienes á D. Bonosio Llenza, relacion de las contribuciones pagadas por la sucesion de Bocuñano de 1869 á 1870, y otros documentos que forman parte del expediente gubernativo, justificativos de los derechos de Bocuñano:

Que asimismo propuso prueba testifical, que le fué admitida, y en virtud de la cual contestaron 10 testigos, ser cierto que los terrenos en cuestion son en su mayor parte montuosos y reducibles á cultivo en una parte muy limitada: que desde que fueron concedidos procuraron los agraciados ponerlos en cultivo en la medida posible, sembrando frutos menores y pastos, y levantando casas de habitacion: que el cultivo continuaba mejorando despues del año 1836; que desde 1861, en que los adquirió Bocuñano, continuaba

el cultivo mejorando, y abriendo además caminos á su costa para su mejor explotacion:

Que el Consejo de Administración dictó sentencia en 17 de Noviembre de 1877, declarando que revocaba la providencia de la Junta superior de 16 de Diciembre de 1869 que habia revertido al Estado las 16 caballerías de que se ha hecho mérito:

Que de esta sentencia interpuso recurso de apelacion el Ministerio fiscal, que le fué admitido para ante el Consejo de Estado, citando y emplazando á las partes para que comparecieran ante el Tribunal superior dentro del término del reglamento.

Vistas las actuaciones seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que personadas las partes, mejoró la apelacion solicitando que se declarase nulo todo lo actuado en primera instancia por haber sido incompetente el Tribunal para juzgar una reclamacion interpuesta contra acuerdo que habia causado estado y era conocido por el actor desde Julio de 1866, por lo cual la demanda estaba presentada fuera de término:

Que contestando el apelado solicitó que se desestimase la pretension fiscal, declarando no haber lugar á la nulidad porque este recurso no se habia interpuesto en primera instancia.

Visto el reglamento de 4 de Julio de 1861 para los procedimientos contenciosos de Ultramar en su artículo 8.º, el cual determina que la resolucion dictada por el Gobierno general admitiendo la procedencia de las demandas en via contenciosa causará estado y será irrevocable:

Visto el art. 65 del mismo reglamento, en el que se designan los casos en que es procedente el recurso de nulidad, entre los cuales no existe el de incompetencia:

Vista la Real cédula de 14 de Enero de 1841 sobre concesiones de los terrenos baldíos en la isla de Puerto-Rico, en la que se establece que estos revertiran al Estado si no se ponen en cultivo en el tiempo y medida que determina, y que para decretarlo así deberá interpelarse á los antiguos concesionarios sobre su cumplimiento, dándoles audiencia antes de acordar la reversion:

Vista la circular de 25 de Abril de 1856, dictada sobre esta misma materia:

Considerando que la caducidad de las concesiones sobre terrenos baldíos hechas por la Junta superior del ramo, con aprobacion del Gobierno general de la isla de Puerto-Rico, corresponde evidentemente declararla á la Administracion activa, y en su caso á la contenciosa, por lo cual el fallo dictado en este pleito por el Consejo de dicha isla no puede ser argüido de nulidad por incompetencia:

Considerando que tratándose de pleitos de Ultramar, no hay más casos de nulidad que los taxativamente designados en el art. 55 del reglamento de 1869, entre los cuales no

se encuentra formulado por el Fiscal en esta segunda instancia, sin duda por haber llevado esta clase de cuestiones al trámite previo de la admision de las demandas, dando carácter irrevocable á las resoluciones dictadas sobre este punto:

Considerando, respecto del fondo del pleito, que el decreto de 16 de Diciembre de 1869, que puso fin al expediente gubernativo sobre las concesiones de terrenos baldíos hechas en 1836 y 37, cuya caducidad ó reversion al Estado declaró, se dictó sin audiencia de los que las obtuvieron y sus causa-habientes, lo cual bastaria para no confirmarlo:

Considerando que, á mayor abundamiento, los hechos en que se fundó dicho decreto no resultan justificados; antes al contrario, hay pruebas demostrativas de que los terrenos concedidos en los ya citados años fueron puestos en cultivo en la medida bastante para que se respetaran los acuerdos dictados sobre ellos, pruebas que aparecen detalladas en el fallo de primera instancia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. José Garcia Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Tomás Rodriguez Rubí, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor y el Conde de Torreánaz,

Vengo en declarar que no há lugar á la nulidad pretendida contra la sentencia del inferior, y en confirmarla en todos sus extremos.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. —ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 24 de Setiembre de 1879.*)

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende por recurso de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Fernandez Ruiz, á nombre de Doña Teresa Rubio Escalona, recurrente, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, recurrida, y coadyuvada por el Licenciado D. Ramon Garcia Romero, que representa á Doña Antonia del Campo, como madre, tutora y curadora del menor D. Francisco Teodoro Rubio, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Octubre de 1877, por la cual se declaró al referido menor com-partícipe de la pension de orfandad que Doña Teresa Rubio venia disfrutando.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Setiembre de 1874 Doña Antonia del Campo dirigió una instancia al Presidente de la Junta de Pensiones civiles exponiendo que era viuda de Don Toribio Rubio Campo, Gobernador que fué de varias provincias, con quien contrajo matrimonio en 1.º de Junio de 1870, y del cual hubo un hijo, D. Francisco Teodoro, en 25 de Setiembre de 1863, y otros dos que á la sazón contaban dos y tres años de edad; y que si ni la reclamante ni estos dos hijos tenían derecho á pension por haber contraido matrimonio cuando el causante tenia ya 60 años, no sucedia lo mismo respecto de su otro hijo D. Francisco, quien legalmente debia compartirla con su hermana de padre Doña Teresa Rubio, porque nacido antes de que el causante cumpliera 60 años, y legitimado por subsiguiente matrimonio este debia retrotraerse, para el efecto de la legitimidad del hijo, hasta la fecha de su nacimiento; por ello suplicaba que, uniendo esta instancia y los documentos que acompañaba al expediente promovido por Doña Teresa Rubio y Escalona, se declarase que la pension de orfandad que á esta se reconociera correspondia tambien por mitad á D. Francisco Teodoro Rubio hasta que cumpliera la edad marcada por la ley:

Que en 4 de Diciembre del mismo año Doña Teresa Rubio Escalona solicitó de la Junta de Pensiones civiles que se la reconociera la de 2.500 pesetas anuales que le correspondia como huérfana de D. Toribio Rubio Campo, que falleció en 4 de Setiembre del mismo año:

Que de los documentos presentados con estas dos solicitudes aparece primero, que D. Toribio Rubio Campo nació en 27 de Abril de 1807 y murió en 4 de Setiembre de 1874, hallándose disfrutando en la época de su muerte el haber de 24.000 reales anuales como Gobernador de provincia jubilado; segundo, que habiendo contraido matrimonio en 1855 con Doña Petronila Campuzano y en 8 de Mayo de 1842 con Doña María Escalona, de ambos matrimonios quedaban solo con aptitud le-

gal para gozar la pensión dos de los hijos del segundo, D. Ramon, nacido en 25 de Julio de 1855, y Doña Teresa, en 16 de Octubre de 1844; y tercero, que en 1.º de Junio de 1870 contrajo terceras nupcias con Doña Antonia Campo y Campo, legitimando un hijo nacido de esta en 17 de Setiembre de 1865 llamado Don Francisco Teodoro, y teniendo otros dos nacidos respectivamente en 25 de Abril de 1871 y 20 de Marzo de 1872.

Que en vista de estos antecedentes, el Negociado, teniendo en cuenta que de los hijos del segundo matrimonio del causante solo D. Ramon y Doña Teresa tenían aptitud legal para gozar la pensión; y respecto á D. Francisco Teodoro, que legitimado por subsiguiente matrimonio, no obsta que este se celebrara cuando su padre tenía 60 años, supuesto que debia retrotraerse á la fecha de 1865, en que nació el interesado, y desde la cual tiene la consideracion de legítimo, propuso que se declarase á favor de los tres indicados huérfanos la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, que son los 25 céntimos del sueldo de 10.000 reconocido al causante, con 27 años, un mes y 11 dias de servicios efectivos:

Que el Asesor creía que procedia denegar las pretensiones deducidas á nombre de D. Francisco Rubio, debiéndose declarar íntegra la pensión á Doña Teresa y D. Ramon fundándose para ello en que el derecho primordial es de la viuda; y habiéndola, como en el caso presente, no pueden entrar los hijos en el goce de la pensión: en que no teniendo derecho alguno la viuda, su hijo no podia tenerle ni antes ni despues de su fallecimiento; y en que los efectos del matrimonio contraido cuando el causante tenía más de 60 años no alcanzan á borrar las disposiciones de la ley, segun las que carecen de derecho la viuda é hijos del empleado que se casase despues de la referida edad.

Que la Junta de Pensiones civiles en 1.º de Diciembre de 1875 declaró á Doña Teresa y D. Ramon Rubio con derecho á la pensión íntegra y vitalicia de 2.500 pesetas anuales, denegando las pretensiones deducidas á nombre de D. Francisco Rubio; y posteriormente, en 5 de Julio de 1876, habiendo perdido D. Ramon la aptitud legal, declaró íntegra la referida pensión á favor de Doña Teresa Rubio y Escalona.

Que del acuerdo de 1.º de Diciembre, notificado en 8 de Febrero siguiente, se alzó ante el Ministerio de Hacienda Doña Antonia Campo, representando á su mencionado hijo menor, en 6 de Marzo; y pedido informe á la Junta de Pensiones civiles, le evacuó la de la deuda pública, que á la sazón entendia en esta clase de asuntos, insistiendo en los fundamentos del acuerdo apelado:

Que el Negociado propuso que se confirmara este y se desestimara la

alzada, alegando que, segun el artículo 54 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, los hijos naturales solo tienen derecho cuando sus padres no dejen hijos legítimos ó viuda con derecho á pensión; y por tanto, en el caso presente, solo los hijos legítimos del segundo matrimonio del causante tienen derecho á la pensión:

Que la Asesoría general emitió dictamen fundado en que la legitimacion produce efectos retroactivos, y el hijo legitimado se halla en la misma condicion de los legítimos, y de consiguiente creyó que no debia tratarse á D. Francisco Rubio, ni como hijo meramente natural, ni equiparándole al legítimo nacido despues de cumplir el padre 60 años, sino que debia disfrutar la pensión del Tesoro de que se trata en participacion con su hermana de padre doña Teresa Rubio Escalona;

Y que de conformidad con este dictamen se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 3 de Octubre de 1877 disponiendo que se reformara el acuerdo apelado de la Junta de pensiones civiles, y se declarase que D. Francisco Teodoro Rubio tiene derecho á disfrutar, en participacion con su hermana doña Teresa Rubio y Escalona, la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales asignada á esta última.

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que consta:

Que habiendo solicitado doña Teresa Rubio del Ministerio de Hacienda en 15 de Enero de 1878 que se suspendiera la ejecucion de la expresada Real orden hasta que resolviera el Consejo de Estado, ante el cual apelaba, el indicado Departamento ministerial remitió los autos al Consejo; y tenido por parte el Licenciado D. Juan Fernandez Ruiz, que se habia personado á nombre de la apelante, mejoró el recurso pidiendo que se revoque la expresada Real orden, y se declare que don Francisco Teodoro Rubio no tiene derecho alguno á compartir la pensión de orfandad de que se trata con su hermana de padre doña Teresa, confirmando en su consecuencia á esta en el disfrute de dicha pensión, con devolucion en su caso de las cantidades que le hubieran sido descontadas ó disminuidas de sus haberes si se hubiera puesto en ejecucion la Real orden reclamada:

Que emplazado mi Fiscal, pide que, desestimando la demanda, se consulte la plena confirmacion de la Real orden reclamada;

Y que el Licenciado D. Ramon Garcia Romero, que habia sido tenido por parte coadyuvante de la Administración, en representacion de doña Antonia Campo, como madre del menor D. Francisco Teodoro Rubio, contestó al recurso pidiendo que se confirme la Real orden de 3 de Octubre de 1877 en todas sus partes, y se le declare con derecho á disfrutar, en participacion con la

demandante, la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Visto el art. 45 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864, segun el cual «las viudas y huérfanos adquieren derecho á pensión temporal ó vitalicia desde el día siguiente al del fallecimiento del empleado»:

Visto el art. 50, que dispone que no tienen derecho á pensión temporal ni vitalicia la viuda é hijos del empleado que hubiese contraido matrimonio despues de cumplir 60 años de edad:

Visto el art. 54, que previene que en ningun caso tendran derecho á pensión vitalicia ni temporal los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos:

Visto el art. 55, segun el que las viudas percibirán íntegramente la pensión, con obligacion de mantener y educar sus hijos menores; y en el caso de haberlos de dos matrimonios, la pensión se dividirá, correspondiendo la mitad á la viuda, y la otra mitad á sus hijos propios é hijastros:

Vista la ley 1.ª, tit. 13, Partida 4.ª, que dice: «Otrosi son legítimos los hijos que ome ha en la muger que tiene por barragana si despues deso se casa con ella. Ca magüer estos hijos á tales no son legítimos cuando nascen, tan gran fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre é la madre son casados se facen por ende los hijos legítimos.»

Considerando que la única cuestion de este pleito se reduce á si don Francisco Teodoro Rubio, hijo natural, nacido antes de cumplir su padre 60 años y legitimado por subsiguiente matrimonio, despues que aquel cumplió dicha edad, tiene ó no derecho á disfrutar pensión del Tesoro por razon de orfandad:

Considerando que, segun el claro y explicito contexto de la ley citada, el hijo natural legitimado por subsiguiente matrimonio adquiere la calidad de hijo legítimo con todos los derechos correspondientes á los nacidos de legítimo matrimonio, á contar desde el día en que nació, por la ficcion legal á su favor establecida, en virtud de la cual debe ser considerado como si al nacer hubieran estado casados sus padres:

Considerando que, con arreglo á la doctrina legal expuesta, es necesario aceptar que para los efectos de los derechos civiles del menor don Francisco Teodoro Rubio, sus padres D. Toribio Rubio Campo y doña Antonia Campo estaban casados cuando aquel nació, y que, por no haber cumplido el padre hasta algunos años despues los 60 de su edad, tiene derecho su expresado hijo á la pensión del Tesoro que, en participacion con su hermana doña Teresa Rubio, se le reconoce por la Real orden impugnada:

Considerando que el derecho á las pensiones de que se trata no se tras-

mite siempre á los huérfanos por la madre viuda, despues de estar en posesion de aquel derecho, como se alega en la demanda, sino que pueden los hijos adquirirlo directamente cuando no hay madre viuda, ó cuando esta no tiene derecho á la pensión, y no existe razon alguna para privar de ella á los hijos, como sucede en el caso actual;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cardenas, D. Emilio Santillan, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Antonio Maria Fabié, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. José Magaz y el Conde de Torreanaz,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de doña Teresa Rubio Escalona y en confirmar la Real orden impugnada de 3 de Octubre de 1877.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

— ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion: — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879. — Pedro de Madrazo.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR N.º 8116.

TERRITORIAL.

En vista de lo repetidos que son los casos en que los contribuyentes prescindien de la tramitacion y formalidades prevenidas por la circular de la Direccion general de Contribuciones de 6 de Noviembre de 1852, y habiendo observado tambien esta Administracion económica que muchas corporaciones municipales han dado curso á las reclamaciones de agravio que carecen de los requisitos que determina aquella; la propia Administracion, cumpliendo á la vez con lo que sobre este importante servicio la ordena el Centro directivo, ha acordado publicar á continuacion la circular de que se trata, con objeto de que se observe exactamente su contenido en las

quejas de agravio que puedan entablarse y para inteligencia y gobierno de los contribuyentes y de las corporaciones interesadas.

Valladolid 25 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

Copia de la circular de 6 de Noviembre de 1852.

Habiendo llamado la atención de esta Direccion general, no solo el crecido número de reclamaciones de agravio de particulares por exceso de cuotas de contribucion Territorial ó por exagera y defectuosa evaluacion de su riqueza imponible, sino tambien la diversa instruccion dada á esta clase de expedientes por las oficinas de provincia;

Considerando que tales quejas tienen por lo general el carácter de un agravio comparativo con la apreciacion de riqueza y cuotas de contribucion señaladas á los demás contribuyentes de la misma localidad; y atendiendo por último, á la necesidad y conveniencia de que en estos recursos se observe un mismo procedimiento en todas provincias, ha acordado la misma, despues de haber oido al Consejo de direccion, establecer las reglas siguientes:

1.ª Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades si no hubiese presentado su relacion de riqueza ó la rectificacion de la misma en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demás contribuyentes del pueblo.

2.ª Todo interesado podrá usar de este derecho durante están expuestos al público, para oír de agravios, el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal. Fuera de los plazos que al efecto indicado se señalen no se admitirá queja alguna, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos.

3.ª Presentada la queja de agravio en tiempo oportuno el Ayuntamiento, oyendo á la Junta pericial, y con vista del amillaramiento y demás datos que posea, acordará, ó la rectificacion ó ratificacion de los hechos contra los cuales se dirija la reclamacion.

4.ª Si el particular reclamante no se conformase con el acuerdo del Ayuntamiento se dirigirá enalzada dentro de los ocho dias siguientes al en que se le haga saber al Sr. Gobernador de la provincia, (hoy al Sr. Jefe económico) quien despues de oír á la Administracion y pedir los informes que estime necesarios, dispondrá segun fuere la naturaleza de la queja ó la investigacion pericial de la cabida de las fincas en cuestion, ó de la clasificacion de las mismas en primera, segunda y tercera calidad, ó de la designacion de los cultivos á que esten destinadas, segun sean de regadio ó de secano, ó de la enumeracion y clasificacion de los edificios, así rústicos como urbanos y de los ganados.

5.ª La investigacion solo versará sobre aquel extremo ó extremos que sean objeto de la reclamacion, y será ejecutada por un empleado de la Administracion ó la persona que esta comisione al efecto, auxiliada de los peritos que previene la instruccion, segun sea la naturaleza del caso:

6.ª Depurada la verdad y exactitud de los hechos mencionados que sean objeto de la reclamacion, se aplicarán á los mismos los tipos de evaluacion que hubiesen adoptado la Junta pericial y el Ayuntamiento para liquidar el capital imponible de todos y cada uno de los contribuyentes del mismo pueblo; y por el resultado de la liquidacion de utilidades de aquellos, se conocerá la procedencia ó falta de fundamento de la reclamacion, resolviendo definitivamente en su vista el Sr. Jefe económico lo que fuese justo.

7.ª A la investigacion pericial que se practique concurrirán una seccion del Ayuntamiento y el interesado ó su poderdante, quienes prestarán por escrito su conformidad ó no conformidad razonada al pie de cada una de las operaciones que practique la Comision.

8.ª Si las propiedades y cultivos á que se refiere la reclamacion careciesen de otros análogos ó idénticos en el mismo pueblo, para comparar con ellos los tipos de liquidacion, se tomarán estos de los adoptados por otros pueblos limítrofes, y en último extremo se establecerán por el perito agrónomo de la Comision.

9.ª Cuando el Ayuntamiento del pueblo á que se contraiga la reclamacion del contribuyente agraviado no hubiese formado ni presentado á la Administracion el amillaramiento de su riqueza contribuyente, con arreglo á la orden circular de 7 de Mayo de 1850, se librárá la comision de que habla la otra orden circular de 1.º de Agosto para que auxilie á la Junta pericial en la redaccion y formacion de tal documento, la cual consultará á la vez los motivos de la queja ó quejas que se hubiesen promovido.

10. Podrá prescindirse de la investigacion pericial de los hechos alegados por el particular reclamante, siempre que del examen y estudio del amillaramiento de la riqueza del pueblo á que la queja se refiere, pueda aclararse la verdad de los mismos hechos y resolverse con pleno conocimiento de causa.

11. El interesado reclamante satisfará los gastos de la comision, si por no justificarse el agravio fuese denegada su solicitud, pero si sucediese lo contrario, los abonarán el Ayuntamiento y Junta pericial, previa cuenta que en uno ú otro caso debe prestar dicha comision y que despues de censurada por la Administracion aprobará ó rectificará el Sr. Gobernador.

12. Solo podrán alzarse dichas corporaciones ó los interesados de la providencia del Sr. Gobernador ante la Direccion general del ramo,

cuando se hubiese faltado á alguna de las prevenciones de esta orden ó de las establecidas por la legislacion vigente para la apreciacion de las cabidas de las tierras, de sus calidades, cultivos y tipos de evaluacion.»
Es copia.—C. de las Casas.

QUINTA SECCION.

Núm. 8114.

Don Eloy Llanos Calleja, Alcalde constitucional de esta villa de Corcos.

Hago saber: que hallándose ter-

minado por la junta nombrada al efecto, el repartimiento de lo que corresponde satisfacer á esta villa por el impuesto de la contribucion de consumos, en el corriente año económico de 1879-80, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, durante los cuales serán oidas cuantas reclamaciones de agravios se presenten por los que se crean perjudicados; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Corcos 24 de Setiembre de 1879.
—El Alcalde, Eloy Llanos.

Núm. 8115.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

RELACION de las cartas que por falta de franqueo se hallan detenidas en esta oficina y se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

NOMBRES.	DIRECCION.
D. Ignacio García.	Los Arcos.
Priora de las Angustias.	Segovia.
D. Gumersindo Rodriguez.	Leon.
Leopoldo Ballesteros.	Valladolid.
Benito de la Fuente.	S. Juan de Redondo.
Doña Ana Pascual.	Carboneros.
D. Casiano Hernandez.	Madrid.
Cecilio Baidesate.	Rábano.
Florencio Martinez.	Figbanau (Filipinas).
Andrés Diez.	Murcia.
Mariano de Cerro.	Madrid.
Eugenio Ortega.	Corcos del Valle.
Segundo Larca.	Madrid.
Mariano Martinez.	Villar (Teruel).
Inocencio Ortega.	S. Marín de Villafuete.
Doña Angela Alonso.	Valladolid.
D. Federico Solis.	Santander.
Señau y Compañía.	Santiago (Cuba).
D. Pedro Lacayo.	Haro.

Valladolid 25 de Setiembre de 1879.—El Administrador principal, Pelayo Alcalde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Carrascal del Rio, provincia de Segovia y partido judicial de Sepúlveda, se arriendan unos molinos harineros con piedras francesas, cespia, cedazo y todos los útiles necesarios. El dueño, con el cual pueden entenderse, vive en el mismo pueblo.

EL TEATRO POR DENTRO.

Estudios del natural POR EDUARDO SACO.

Este curiosísimo libro, en el que se exponen en toda su verdad los vicios de que adolece el teatro en nuestros dias, y la indispensable necesidad de llevar á cabo su reforma por los Gobiernos amantes de la lite-

ratura nacional, constituye un volumen de 325 páginas en 8.º mayor.

Los empresarios, las compañías, las miserias propias de la vida de bastidores, los procederes de actores y actrices con los autores dramáticos, las amarguras de la vida de la escena, todo esto se halla tratado con exactitud y verdad, habiendo merecido esta obra el juicio mas lisonjero de la critica.

Véndese á 12 reales en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid; y en la imprenta de Santaren, Valladolid, á quienes pueden dirigirse los pedidos, que serán servidos á correo vuelto, acompañando su importe en libranza ó sellos.

VALLADOLID: Imprenta, librería y almacén de papel de F. u Sataren.